ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 1ra. Sesión

Legislativa Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

P. del S. 326

22 de abril de 2021

Presentado por *Rivera Lassén y Bernabe Riefkohl Referido a la Comisión de lo Jurídico*

# LEY

Para añadir el Artículo 135(a), en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de incluir el delito de acoso callejero como una modalidad del delito de hostigamiento sexual, incluir agravantes, penas; y para otros fines relacionados.

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acoso callejero es una forma de violencia normalizada socialmente que afecta, en su inmensa mayoría, la libertad de las niñas, adolescentes y mujeres en todas sus diversidades. Es un tipo de violencia que restringe el derecho al espacio público, o cuasi público, limitando sus movimientos. El acoso callejero es un tipo de violencia de género, que se da de forma unidireccional, proviniendo regularmente de un desconocido, que abarca desde los piropos no deseados o los silbidos, hasta la persecución. A menudo es considerado inofensivo y se tolera socialmente, sin embargo, es una de las formas de violencia que más comúnmente sufren las menores y jóvenes, provocando en ellas incomodidad, miedo, indignación e inseguridad.

El acoso callejero incluye, pero sin limitarse a, comentarios sexuales, fotografías y grabaciones (incluyendo la práctica del ‘upskirting’ que implica tomar fotos en público,

por debajo de la falda, sobre todo en el transporte público) hechas sin consentimiento, contacto físico indebido, persecución o arrinconamiento, masturbación en público, exhibicionismo o gestos obscenos.

El acoso sexual callejero no es inofensivo, es violencia contra las personas y sus cuerpos, por lo tanto, es una conducta machista, cotidiana y reprochable que no podemos seguir justificando, naturalizando ni minimizando. Este tipo de violencia crea sensación de inseguridad y provoca la modificación de costumbres, como dejar de transitar por ciertas calles, en horarios determinados, para evitar repetir la experiencia. El grupo de mayor vulnerabilidad son las mujeres.

El llamado piropo es una de las vertientes de acoso callejero, y es responsabilidad del gobierno elaborar leyes que permitan crear conciencia sobre esta conducta violenta, a la vez que busque erradicarla. El acoso callejero es cotidiano, sistemático y está tan naturalizado que no se ve como un problema, pero en realidad opera una lógica de poder que hace que el espacio público sea mucho más masculinizado. Las mujeres se sienten observadas, acosadas y hostigadas. En los casos más extremos, son asaltadas, violadas y asesinadas. Las mujeres enfrentan el espacio público de forma desigual, y por miedo, toman decisiones desde qué ropa usar, hasta a qué hora salir, y qué ruta usar. Este proyecto busca crear una legislación que limite y provoque inhibición de conductas impropias hacia las mujeres, que vulneren su integridad, poniendo en riesgo la libertad de transitar de forma segura y digna.

Esta propuesta legislativa busca prevenir que el acoso se siga reproduciendo y brindar atención a aquellas personas que sean víctimas en espacios públicos, cuasi- públicos, espacios de transportación público, entre otros. De igual forma, busca promover el mejoramiento de los espacios urbanos, creando lugares más seguros para todas.

En el Mundo, 189 Estados han firmado la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; sin embargo, 177 no tiene una legislación contra el acoso callejero. Entre los países que sí los tienen, Perú fue pionero en América

Latina con una ley estatal que obliga a las ciudades a desarrollar ordenanzas para prevenirlo, tienen una legislación que tipifica el delito de acoso callejero y crearon el Observatorio del Plan Nacional contra la Violencia de las Mujeres. Entre los países que cuentan con legislación, estructuras y/u Observatorios de la Mujer contra el acoso callejero, o alguna de sus manifestaciones se encuentran Argentina, Chile, Costa Rica, Guatemala, Colombia, Brasil, Uruguay, Nicaragua, México, Costa Rica, Ecuador, Reino Unido, Holanda, Bélgica, Francia, Portugal, Nueva Zelanda y Estados Unidos, entre otros.

Varios países latinoamericanos han creado Observatorios Contra el Acoso Callejero para recopilar datos y poder ejecutar políticas públicas desde consideraciones científicas, que se ajusten a las necesidades de la población. En países como Perú y Bélgica, se ha logrado una disminución de hasta el 50% de este tipo de agresiones.

La ciudad de Quito, Ecuador, es un ejemplo de compromiso gubernamental con la integridad y seguridad de las mujeres, contando con una ordenanza municipal contra el acoso sexual callejero, se rediseñaron las paradas de transporte para que sean más seguras y se crearon cabinas de atención a víctimas de violencia en las estaciones de transportación pública; incluso se lanzó una aplicación digital para realizar denuncias (‘Bájale al Acoso’ recibe reportes de violencia que son atendidos por un equipo de profesionales en áreas jurídica, psicológica, de seguridad y de trabajo social) y se han realizado diversas campañas de comunicación y sensibilización en escuelas.

Sin embargo, y contrario a la mayoría de las jurisdicciones antes mencionadas en las que se consideran penas de reclusión que van desde días hasta años según la gravedad del acoso, esta medida no pretende establecer un enfoque carcelario para atender este tipo de violencia, por el contrario, entendemos que la manera adecuada para reducir y erradicar el acoso callejero es a través de campañas o cursos de sensibilización, mayor vigilancia, y protocolos para realizar denuncias y/o atender quejas relacionadas a este tipo de agresión, trabajo comunitario y/o multas. El delito de acoso callejero debe ser

abordado desde una perspectiva preventiva y educativa, sensibilizando a la sociedad para que haya un cambio de pensamiento y comportamiento.

Las expresiones de acoso callejero son de tal magnitud que atentan contra el bienestar de las personas, víctimas de este tipo de violencia. De manera que, erradicar éstas expresiones es comprometerse con el derecho a un tránsito seguro y libre de prácticas que atenten contra el propio bienestar de las personas. Esta ley, que tipifica el acoso sexual callejero como delito menos grave, se remite a proteger la integridad de las personas en los espacios públicos o cuasi públicos.

Entendemos que, en ciertos casos, la conducta de acoso callejero tiene una connotación de agravante, cuando la agresión se realiza a una menor de edad, persona en estado de gestación y/o acompañada por menores de edad, persona lactante y contra una persona de 60 años o más.

Con el Estado de Emergencia decretado, se establece como política pública prioritaria del Gobierno de Puerto Rico, la erradicación de la violencia de género, que constituye una de las violaciones de los derechos humanos más generalizadas en el mundo. Vinculado al Estado de Emergencia, este proyecto no se puede dar en el vacío, sino que debe formar parte de una campaña de concientización sobre el acoso callejero como una manifestación de la violencia de género. Incluir la perspectiva de género en nuestras consideraciones de política pública, parece ser el mecanismo que dé coherencia al propósito de erradicación de la violencia de género en el país.

En virtud de lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa considera meritorio añadir el Artículo 135(a), en la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de incluir el delito de acoso callejero como una modalidad del delito de hostigamiento sexual, incluyendo agravantes y penas.

# DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1. Sección 1.- Se añade el Artículo 135(a) a la Ley 246 – 2012 mejor conocida
2. como el “Código Penal de Puerto Rico” de 2012, para que lea como sigue:
3. “(a) Toda persona que incurra en actos o gestos obscenos verbalizados, de
4. improperios o piropos de naturaleza sexual a una tercera persona, en espacios
5. públicos o cuasi públicos, y que mediante este comportamiento provoque una
6. situación que resultase intimidatoria, degradante, hostil o humillante para la víctima,
7. será sancionada con la obligación de asistir a un Taller de Sensibilización contra el
8. Acoso Callejero y multa de cincuenta (50) dólares, o en la alternativa, labor
9. comunitaria que sustituya la multa.
10. (b) Toda persona que realice grabaciones o fotografías, sin consentimiento, de
11. los glúteos o genitales, vestido o al descubierto, de cualquier persona sin importar su
12. género, por medio del uso de equipo electrónico o digital de video, sin justificación
13. legal o sin propósito legítimo alguno, con o sin audio, en lugares públicos o cuasi
14. públicos, o en cualquier otro lugar donde se reconozca una expectativa razonable de
15. intimidad, será sancionada con la obligación de asistir a un Taller de Sensibilización
16. contra el Acoso Callejero y multa de ciento cincuenta (150) dólares, o en la
17. alternativa, labor comunitaria que sustituya la multa.
18. Se considerará circunstancias agravantes a las penas cuando se cometa los
19. actos antes descritos, en los incisos (a) y (b) de este artículo, contra cualquier menor
20. de edad, una persona durante el acto de lactancia a un infante, ante la madre, padre
21. o persona que cuide y esté en compañía de una persona menor de edad, o si se
22. comete contra una persona mayor de sesenta (60) años edad. Por estas circunstancias
23. agravantes se sancionará con la obligación de asistir a un Taller de Sensibilización
24. contra el Acoso Callejero y multa por la cantidad de trecientos cincuenta (350)
25. dólares, o en la alternativa, labor comunitaria que sustituya la multa.
26. Sección 2.- Talleres de Sensibilización contra el Acoso Callejero y uso de
27. recaudo de las multas.
28. Como parte de las penas establecidas se incluirá un Taller de Sensibilización
29. contra el Acoso Callejero. El taller será diseñado por la Oficina de la Procuraduría de
30. las Mujeres. Las multas recaudadas como parte de la pena se destinarán al fondo
31. operacional designado a la Oficina de la Procuraduría de las Mujeres.
32. Sección 3.- Cláusula de Separabilidad.
33. Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
34. disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
35. Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
36. tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
37. efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
38. oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
39. subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulada o declarada
40. inconstitucional.
41. Sección 4.- Vigencia.
42. Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días después de su aprobación.